



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ROQUE MARIA TORREANI BAUZA C/ LEY  
Nº 2345/03". AÑO: 2017 - Nº 1393.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Doscientos treinta y cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiseis* días del mes de *abril* del año dos mil *dieciocho*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ROQUE MARIA TORREANI BAUZA C/ LEY Nº 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Roque María Torreani Bauza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Roque María Torreani Bauza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 4252/10 "Que modifica los Arts. 3, 9 y 10 de la Ley Nº 2345/03", Art. 11 de la Ley Nº 2345/03 y su Decreto Reglamentario Nº 1579/04.

Manifiesta el accionante que fue nombrado como funcionario público por Decreto Nº 7799 de fecha 23 de noviembre de 1990, a cumplir funciones en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, acompañando a tal efecto copia autenticada de dicha resolución. Asimismo, refiere que por Resolución D.G.RR.HH Nº 47 de fecha 16 de enero de 2017, se resolvió su exclusión de los registros como funcionario del Ministerio de Salud para acogerse a los beneficios de la jubilación obligatoria, con vigencia del 01 de febrero de 2017, presentando copia autenticada de dicha resolución. Sostiene que las norma impugnadas resultan contrarias a los Arts. 14, 46, 47, 86, 92, 95, 102, 103 y 137 de la Constitución Nacional, en razón de que su aplicación supone una lesión en sus derechos más íntimos, pues es una ley maligna, al pretender robar al trabajador sus años de aporte, esfuerzos y la consecuencia, su incapacidad física e intelectual para seguir en el cargo.

De acuerdo a la copia de la cédula de identidad del Señor Roque María Torreani Bauza obrante a Fs. 3 podemos inferir que a la fecha cuenta con 66 (sesenta y seis) años de edad, es decir, pasible de una inminente aplicación de la Ley Nº 4252/10, razón por la cual procederé al estudio de esta acción en los siguientes términos:

Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de "65 años" establecida en la Ley Nº 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas "políticas públicas", sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.

Es preciso traer a colación el informe brindado por la **Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos**, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: **Ambos sexos: 71,76; Hombres: 69,70; Mujeres: 73,92**, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: "Es el número de años de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

variar la tendencia en la mortalidad" (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: "Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley N° 2345/2003". N° 1579/09).-----

Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que la Ley N° 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: "...**De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...**"; Art. 57: "...**De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...**".-----

Por otro lado, el cálculo dispuesto por la Ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario, no permiten que la jubilación cumpla con el rol sustitutivo de la remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se oponen expresamente a lo que dispone el Art. 103, Segundo Párrafo, de nuestra Ley Suprema: "**La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad**", ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, *por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 103 de la Constitución Nacional.*-----

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado. -----

En cuanto al Art. 11 de la Ley N° 2345/03 el accionante no ha acreditado fehacientemente el perjuicio que dicha disposición ocasiona a sus derechos, teniendo en cuenta que el mismo no certificó en autos la invalidez que alega no siendo suficiente a los efectos de declarar la constitucionalidad o no de una norma legal la mera alegación de dicha circunstancia de hecho.-----

Finalmente, sobre el Decreto N° 1579/04 el accionante se limitó a impugnarlo de forma general, sin especificar específicamente que parte de la reglamentación afecta sus derechos, por lo que también corresponde su rechazo en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 552 del C.P.C.-----

Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueve necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable para el accionante el Art. 1° de la Ley N° 4252/10 "Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03" en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la Jubilación. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Coincido con la conclusión arribada por la Dra. Gladys Bareiro de Mónica, en cuanto corresponde hacer lugar ...///...



...parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad; pero, en base a las siguientes argumentaciones que a continuación expongo:-----

Verificados los antecedentes obrantes en autos tenemos que el accionante, Roque María Torreani Bauza, cuya fecha de nacimiento es 09 de abril de 1951, a la fecha cuenta con 66 años de edad, fue funcionario permanente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social desde el año 1990 hasta el 2017, cuando por Resolución D.G.RR.HH. N° 47 del 16 de enero de 2017 fue excluido de los registros del referido Ministerio para acogerse a los beneficios de la jubilación obligatoria (fs. 2/8). Con lo que, a la vista de los agravios esgrimidos y la situación particular del actor se constata que el mismo se encuentra legitimado a los efectos de la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 4252/2010.---

Para el estudio del Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 "*Que modifica los artículos 3°, 9° y 10° de la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"*, debe considerarse lo establecido en la misma, la cual dispone: "*Art. 9°.- El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). **Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria...**" (Las negritas son mías).-----*

Vemos que el Art. 9° —modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010—, que en esencia es impugnado, impone la obligación de jubilarse a los 65 años de edad. Es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. "*La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas*" (BADENI, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. Ed. La Ley. Buenos Aires. Argentina. 2006. Pág. 918).-----

La materia constitucional está gobernada por principios como la razonabilidad, la proporcionalidad y la igualdad. Estos principios están íntimamente interconectados entre sí, de modo tal que una restricción no justificada o irrazonable de los derechos subjetivos también atenta contra el principio de igualdad. En palabras de Robert Alexy: "*Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual*" (ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).-----

Debemos decir que, el más importante de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.-----

En el caso en estudio, el accionante sostiene que la jubilación obligatoria establecida en el Art. 1° de la Ley N°4252/2010, que modifica el Art. 9° de la Ley N°2345/2003 "*De*

MINISTRO  
Ministro

Miryan Elisa Candia  
MINISTRA C.S.J.

GUARDO E. BACERO de MÓDICA  
SECRETARIO

Abog. Julio C. Payón Martínez  
Secretario

*Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*”, atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución.-----

La jubilación no puede —ni debe— tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria, que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad, no condice con la finalidad última del mencionado instituto previsto en el marco de un sistema de protección social. Ello se agrava cuando el funcionario público obligado a la jubilación no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la remuneración o renta vitalicia correspondiente.-----

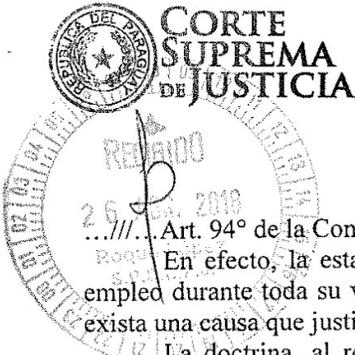
Sobre este punto, la doctrina señala: “*La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo*” (RUPRECHT, Alfredo J. *Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia*. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IJ-UNAM. 1997. Pág. 710).-----

Lo señalado se trasluce en el Art. 6° de la Constitución Nacional que dice: “*La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...*” (Las negritas son mías), es justamente la Seguridad Social —también prevista en el Art. 95° de la Constitución— uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de la Seguridad Social se encuentra la jubilación.-----

En esta línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo —cuando aún se encuentre en condiciones físicas y síquicas aptas para hacerlo— no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida que la persona avanza en años, los requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta Magna.-----

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada —mayor a 65 años de edad— puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47° numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. N° 604 del 09/05/2016; N° 573 del 02/05/2016 y N° 2034 del 31/12/2013, entre otros) “*...para los demás empleos —que debemos entender referidos a los empleos públicos— la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad...*” (BIDART CAMPOS, Germán. *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).-----

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más —por si fuera necesario— la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ROQUE MARIA TORREANI BAUZA C/ LEY  
N° 2345/03". AÑO: 2017 – N° 1393.-----

...Art. 94° de la Constitución.-----

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.-----

La doctrina, al respecto, tiene dicho: "El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato – en lo que respecta al trabajador – una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado —si no mediere un contrato a plazo— a notificar su decisión (...) Ese derecho —estabilidad a favor del trabajador— constituye una garantía de la conservación del empleo..." (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, "el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador" (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. IIJ-UNAM. México D.F. 1997 Págs. 504/505).-----

Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----

En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley N° 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones que le fueran encomendadas.-----

Por todo lo anterior, estimo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo analizado.-----

Respecto a la impugnación del Art. 11 de la Ley N° 2345/2003 —que establece como los aportantes de la Caja Fiscal podrán acceder al beneficio de la pensión de invalidez, ya sea común o por accidente de trabajo—, no encuentro motivos para el estudio del mismo en esta acción debido a que el accionante ejercita como fundamento de su presentación el agravio de su paso forzoso a la pasividad y su interés de prolongar por un tiempo mayor al determinado en la Ley para prestar servicio a la Administración Pública.---

Finalmente, respecto a la impugnación del Decreto N° 1579/2004, de la lectura del escrito de promoción es dable mencionar que el actor no indica el artículo que reputa de inconstitucional y no expresa agravio alguno contra la misma; por lo cual, no es atendible esta acción de inconstitucionalidad respecto de dicha normativa.-----

En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, con relación al accionante declarar inaplicable el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 —que modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003—, específicamente en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación por haber alcanzado la edad de 65 años de edad. **Voto en ese sentido.**-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El señor **ROQUE MARIA TORREANI BAUZA** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03 DE REFORMA Y

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

CLADYS E. BARRERO DE MODICA

Abog. Julio C. Pavon Martínez  
Secretario

SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, específicamente contra la parte que modifica el Art. 9; el Art. 11 de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO” y su Decreto Reglamentario N° 1579/2004.-----

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen las disposiciones contenidas en los Arts. 1, 14, 86, 92, 95, 102, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

El agravio presentado en autos se vincula al Art. 1 de la Ley 4252/10 en la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03, dicho agravio hace exclusiva referencia al porcentaje aplicado para establecer el monto del haber jubilatorio.-----

Resulta oportuno indicar que si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas “políticas públicas”, ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio o detrimento de la calidad de vida de sus afectados. En ese sentido, el Art. 9 en el primer párrafo in fine al determinar un porcentaje jubilatorio exiguo e irrisorio violenta notoriamente la norma constitucional que dispone en su Art. 6: “... De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...”; además del Art. 57: “...De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...”.-----

Por lo expuesto en el párrafo anterior, considero que el monto resultante de la aplicación del porcentaje establecido en el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 resulta irrisorio, irrazonable y raya lo inhumano para obligar a un trabajador o funcionario activo a pasar a la condición de pasivo. Por ello, dicho porcentaje deviene inconstitucional y por tanto inaplicable a quien debe acceder a la jubilación obligatoria.-----

Con respecto a las impugnaciones planteadas sobre al Art. 11 de la Ley 2345/03 si bien las mismas se circunscriben al porcentaje para el establecimiento del monto del haber jubilatorio, el recurrente no ha mostrado estar incurso en sus estipulaciones, por lo que no corresponde expedirse respecto a la inconstitucionalidad o no de dicha disposición.-----

Finalmente, respecto al Decreto N° 1579/04, reglamentario de la Ley N° 2345/03, se advierte que el accionante no expone ni desarrolla los agravios concretos generados por referida normativa impugnada, el mismo solo se limita a enunciar la impugnación de la mencionada disposición, esta circunstancia -falta de desarrollo de agravios- impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor **ROQUE MARIA TORREANI BAUZA**, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 9 de la Ley N° 2345/03, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, referente al porcentaje establecido para el cálculo de la jubilación, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. ANTONIO MARTÍNEZ  
Ministro

Miryam Peña Cardia  
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BARRERO de MÓDICA

Ante mí:

...///...

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario



**SENTENCIA NÚMERO:** 234.

Asunción, 26 de abril de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

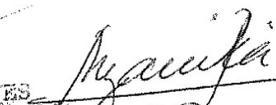
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1º de la Ley Nº 4252/10 "Que modifica el Artículo 9 de la Ley Nº 2345/03" en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la Jubilación.-----

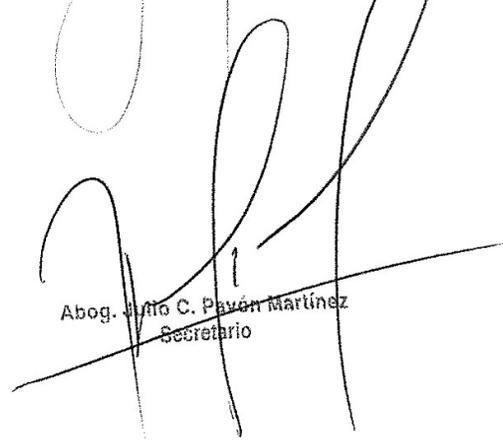
**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

Ante mí:

  
Dr. ANTONIO FRUTES  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
GLADYS E. BAREIRO

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

